



Resolución No.

NAC-DGERCGC13-00865 16 DIC 2013

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que el SRI tiene la facultad de emitir y anular notas de crédito;

Que el primer artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, señala que podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente, de los 5 últimos ejercicios fiscales, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos.

Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, establece que los pagos por Impuesto a la Salida de Divisas, susceptibles de ser considerados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo anterior, que no hayan sido utilizados como tal respecto del ejercicio fiscal en que se generaron o respecto de los cuatro ejercicios fiscales posteriores, podrán ser objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del sujeto pasivo;

Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador antes mencionado, señala que *"esta solicitud se receptorá una vez que el contribuyente haya presentado la correspondiente declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en que se efectuaron dichos pagos de ISD. El Servicio de Rentas Internas, de ser procedente, dispondrá la devolución del impuesto pagado, ordenando la emisión de una nota de crédito, la cual será libremente negociable en cualquier tiempo, y será utilizada para pagar el impuesto a la renta dentro del plazo previsto en el inciso anterior"*;

Que el mismo artículo establece que dicha devolución no procederá respecto de los valores de ISD considerados como gastos deducibles, en la respectiva declaración de Impuesto a la Renta;

Que el primer artículo innumerado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, establece las alternativas por las que los respectivos sujetos pasivos pueden optar *"cuando el Impuesto a la Salida de Divisas susceptible de ser considerado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado o su anticipo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no haya sido utilizado como tal, en todo o en parte, en la respectiva declaración del ejercicio económico corriente"*;

Que es necesario establecer un procedimiento específico para la emisión, fraccionamiento, endoso, utilización, vigencia y anulación de las notas de crédito que se emitan con motivo de la atención de una solicitud de devolución de ISD, cuando corresponda, conforme a lo determinado en la ley, de acuerdo al procedimiento que esta Administración Tributaria determine para el efecto;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los mismos; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA EMISIÓN, FRACCIONAMIENTO, ENDOSO, UTILIZACIÓN Y ANULACIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO CARTULARES CORRESPONDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS NO UTILIZADO COMO CRÉDITO TRIBUTARIO EN EL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1.- Establécese el procedimiento para la emisión, fraccionamiento, endoso, utilización y anulación de la Nota de Crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas aplicable para aquellas notas de crédito emitidas con ocasión de la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas, conforme lo establecido en el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, y de conformidad con la presente Resolución.



Artículo 2.- El Servicio de Rentas Internas emitirá las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas, con fundamento en lo señalado en los correspondientes actos administrativos o decisiones judiciales firmes, en los que se disponga su emisión.

Artículo 3.- Emisión.- Recibidos los documentos señalados en el artículo 2 de esta Resolución, el Servicio de Rentas Internas procederá con la emisión de las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas, mismas que constarán de un original que será entregado al beneficiario y de una copia para los archivos de la Institución.

Tales notas de crédito deberán ser retiradas en las oficinas del Servicio de Rentas Internas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente beneficiario, en las Unidades Administrativas establecidas para el efecto.

La entrega de estos documentos se efectuará a su beneficiario en caso de ser personas naturales; al representante legal o apoderado en el caso de una sociedad; o, a un tercero debidamente autorizado por el beneficiario, representante legal o apoderado.

La persona que solicita la nota de crédito por devolución de Impuesto a la Salida de Divisas, entregará una copia del documento que acredite la calidad por la cual comparece a efectuar el retiro, como son la cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, y el nombramiento o poder, de ser el caso.

Si quien solicita los documentos es un tercero debidamente autorizado, adicional a lo establecido en el párrafo que antecede, deberá presentar una carta en la que el beneficiario, representante legal o apoderado lo autorice expresamente; y, una copia de su documento de identificación.

Una vez que se haya acreditado la calidad por la cual interviene la persona que va a retirar la nota de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas, suscribirá un comprobante que demuestre su recepción, para el archivo del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 4.- Endoso.- Las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas podrán ser transferidas libremente a otros sujetos mediante endoso, el mismo que deberá ser registrado en el Servicio de Rentas Internas. En aquellos casos en que el beneficiario por cuenta propia desee realizar un endoso, éste podrá:

- a) Acercarse a realizar el trámite pertinente a las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, para lo cual deberá adjuntar su documentación y la del endosatario descrita en el artículo 3 de la presente Resolución; y,
- b) En aquellos casos en que el beneficiario, haya realizado la negociación del documento a través de las bolsas de valores legalmente constituidas en el país, éstas serán las responsables de registrar el endoso del documento en el SRI.

El endoso quedará registrado en los sistema informáticos del Servicio de Rentas Internas, con la finalidad de asegurar que la nota de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas sea utilizada únicamente por el nuevo beneficiario; por lo tanto, un documento no registrado no será reconocido en el momento del pago.

Artículo 5.- Fraccionamiento.- Previa solicitud por escrito del beneficiario, la Dirección Nacional Financiera del Servicio de Rentas Internas procederá a fraccionar las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas.

Artículo 6.- Utilización.- Las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas emitidas, se utilizarán únicamente para el pago del Impuesto a la Renta causado o su anticipo conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin restricción del ejercicio fiscal al que se quiera aplicar el pago, dentro del período de vigencia de la misma.

Los sujetos pasivos que utilicen las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas para pagar sus impuestos, luego de la declaración y pago realizado a través de internet deberán entregarlas en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, hasta dos días hábiles posteriores a la fecha máxima de pago establecida en el comprobante electrónico de pago (CEP) del Servicio de Rentas Internas. De no realizarse la entrega en el plazo señalado, el valor correspondiente a la deuda tributaria que se pretende pagar con los documentos no entregados se considerará como declaración no pagada, y se notificará del particular a la Unidad de Cobranzas competente.

Las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas serán registradas en los sistemas del Servicio de Rentas Internas, con la finalidad de impedir una nueva utilización de las mismas.

Artículo 7.- Vigencia.- Conforme lo establece la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas podrán ser utilizadas para el pago del Impuesto a la Renta. Estas notas de crédito tendrán un plazo de vigencia de cuatro años que comenzará a discurrir desde la fecha de su emisión, vencido el cual ya no podrán ser utilizadas para la solución o pago del referido impuesto.

Artículo 8.- En caso de destrucción, pérdida o sustracción de una nota de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas se adoptará el siguiente procedimiento:

- 1) El beneficiario o titular de la nota de crédito, notificará a la Dirección Nacional Financiera del Servicio de Rentas Internas de la destrucción, pérdida o sustracción del documento y solicitará se suspenda el pago hasta que se resuelva lo pertinente;
- 2) La Dirección Nacional Financiera verificará si el documento ha sido utilizado para el pago de tributos. Si el documento no ha sido utilizado, emitirá inmediatamente un oficio a las bolsas de valores del país, a fin de impedir su negociación en el mercado bursátil;
- 3) Simultáneamente, el interesado procederá a tramitar la acción judicial prevista en el Decreto Supremo No. 1365-A, publicado en el Registro Oficial No. 343 de 25 de mayo de 1977, que prevé acciones procedentes para el caso de sustracción, pérdida o destrucción de títulos fiduciarios emitidos por el Gobierno; y,
- 4) Una vez emitida y ejecutoriada la sentencia dentro del proceso judicial al que refiere el literal anterior, los interesados podrán solicitar al Juez respectivo que oficie al SRI para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del antedicho Decreto Supremo No. 1365-A.

Las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas emitidas en sustitución de otras por destrucción, pérdida o sustracción, contendrán la misma información y valor que las originalmente emitidas.



Artículo 9.- Supletoriedad.- En todo lo que no estuviera previsto para los casos de destrucción y pérdida de las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas se estará a lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 1365-A, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 10.- Archivo e Inventario.- En caso de anulación y sustitución de una nota de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas, la Dirección Nacional Financiera del Servicio de Rentas Internas procederá a archivar el original y la copia de la nota de crédito, en las que constará un sello de anulación, y adjuntará un detalle en el que se describirán los motivos del archivo.

El Servicio de Rentas Internas mantendrá un inventario de estas notas de crédito emitidas, utilizadas, anuladas y de las que no hayan sido entregadas a su beneficiario.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 16 DIC. 2013

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 16 DIC. 2013

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

